



Resolución Jefatural

N° 148-2017-INDECI
20 de Julio del 2017

VISTOS: El Memorándum N° 04796-2017-INDECI/6.4 del 05.JUL.2017, (Op N° 2399835), el Informe Técnico N° 251-2017-INDECI/6.4 del 28.JUN.2017, el Contrato N° 015-2017-INDECI, el Informe Legal N° 145-2017-INDECI/5.0 del 14.JUL.2017, y sus antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Técnico N° 251-2017-INDECI/6.4, la Oficina de Logística informa, entre otros, lo siguiente:

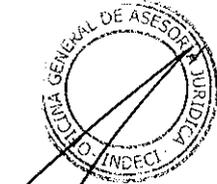
✓ Con fecha 21.FEB.2017, se suscribió el Contrato N° 015-2017-INDECI derivado del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 045-2016-INDECI/6.4 "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Dirección Desconcentrada INDECI – Junín", conforme al cual se adjudicó la Buena Pro a la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C. (RUC N° 20568296959).



✓ Con fecha 12.JUN.2017, se recepcionó de la Encargada de Notificaciones – Secretaría del Tribunal, la Cédula de Notificación N° 32458/2017.TCE, mediante la cual se hizo de conocimiento a INDECI que la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C. habría incurrido en infracción tipificada en el literal c) del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.



✓ En este sentido, cabe precisar que la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C. cumplió con la presentación de los documentos para la suscripción del contrato, entre los cuales se consigna una constancia de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado de fecha 10.FEB.2017. Asimismo, en la etapa de postulación presentó una Declaración Jurada (Art.31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones), de fecha 09.ENE.2017, que señala no tener impedimentos para participar en procesos de selección y/o contratar con el Estado.



Es así, que de la revisión del asiento B00002 de la Partida N° 11164264 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo se puede advertir que la señora RITA ANGELICA RODRIGUEZ VIUDA DE GOCHE posee 10,800 acciones con un valor de S/. 10.00 (Diez con 00/100 Soles) cada una, las cuales representan el 59.97% del capital social de la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C., título que fue presentado a la Oficina Registral de Huancayo con fecha 28.SET.2016 y elevado con fecha 03.OCT.2016.



✓ Sin embargo, conforme al asiento B00003 de la citada partida la señora RITA ANGELICA RODRIGUEZ VIUDA DE GOCHE deja de ser parte de la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C título que fue presentado el 07.MAR.2017.

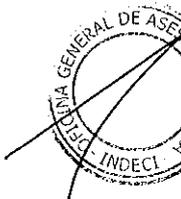
- ✓ Se debe precisar, que con fecha 21.FEB.2017 se suscribió el Contrato N° 015-2017-INDECI, con la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C siendo parte de la misma la señora RITA ANGELICA RODRIGUEZ VIUDA DE GOCHE.
- ✓ De la revisión del asiento B00004 y B00005 de la partida N° 11128136 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, se advierte que la mencionada señora formó parte de la empresa GRUPO FAVEGO S.A.C., desde su última modificación al Estatuto presentada con fecha 15.SET.2009 hasta el "Aumento de capital y modificación parcial del pacto social y del Estatuto" presentado el 26.MAR.2014.
- ✓ Asimismo, de la revisión de la RELACIÓN DE PROVEEDORES SANCIONADOS POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO CON SANCIÓN VIGENTE, se advierte que la señora RITA ANGELICA RODRIGUEZ VIUDA DE GOCHE habría formado parte de la empresa GRUPO FAVEGO S.A.C. hasta meses anteriores a las sanciones que la inhabilitaron de manera permanente, las cuales tienen como fecha de inicio 15.MAY.2014 y 20.MAY.2014.
- ✓ Por tal motivo, al haber formado parte de una persona jurídica que se encuentra sancionada administrativamente con inhabilitación definitiva dentro de los doce (12) meses de impuesta la sanción, esta lleva consigo el impedimento para contratar con el Estado, el cual perjudicó a la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C., lo cual configuraría una infracción a la Ley de Contrataciones del Estado.
- ✓ Teniendo en cuenta ello se advierte, que la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C., se encontraría impedida de contratar con el estado de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225, toda vez que dos de sus miembros forman o han formado parte de una empresa que tiene sanción vigente.
- ✓ Por tal motivo, si la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C., se encontrara impedida de contratar con el estado se debería proceder con la nulidad del Contrato N° 015-2017-INDECI de fecha 21 de Febrero 2017.



Que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 045-2016-INDECI/6.4 "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Dirección Desconcentrada INDECI – Junín", fue convocado el 30 de Diciembre de 2016, por tanto se encuentra dentro del marco de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley" y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el "Reglamento", normas vigentes al momento de ocurrida la supuesta infracción;



Que, la normativa de Contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos, pueda ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones. No obstante, también establece supuestos que limitan la posibilidad de ser participantes, postores y/o contratistas, los que se encuentran comprendidos en los supuestos del artículo 11 de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado;



Que, sobre el particular, la imputación efectuada a la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C, se encuentra, entre los impedimentos previstos en el artículo 11 del literal k) de la Ley N° 30225, que señala lo siguiente: "Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o

titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente. (...);

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Final del Reglamento precisa que para la configuración de dicho impedimento, se debe considerar que el citado impedimento se extiende a las personas naturales o jurídicas que, al momento de impuesta la sanción y/o dentro de los doce (12) meses anteriores, actuaron como integrantes de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado;

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente contratación, se advierte del asiento B00004 y B00005 de la partida N° 11128136 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, que la mencionada señora formó parte de la empresa GRUPO FAVEGO S.A.C., desde su última modificación del Estatuto presentada con fecha 15.SET.2009 hasta el “Aumento de capital y modificación parcial del pacto social y del Estatuto” presentado el 26.MAR.2014, y de la Partida N° 11164264 de la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo se observa que la señora RITA ANGELICA RODRIGUEZ VIUDA DE GOCHE posee 10,800 acciones con un valor de S/. 10.00 (Diez con 00/100 Soles), cada una, las cuales representan el 59.97% del capital social de la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C., título que fue presentado a la Oficina Registral de Huancayo con fecha 28.SET.2016 y elevado con fecha 03.OCT.2016, y conforme al asiento B00003 de la citada partida, la señora RITA ANGELICA RODRIGUEZ VIUDA DE GOCHE deja de ser parte de la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C título que fue presentado el 07.MAR.2017; situación que constituye un impedimento para que la citada empresa, pudiese participar en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 045-2016-INDECI/6.4 “Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Dirección Desconcentrada INDECI – Junín”, y pudiese suscribir el Contrato N° 015-2017-INDECI, sin embargo se vinculó contractualmente con el INDECI perfeccionando el contrato con su suscripción, el 21 de Febrero del 2017; encontrándose impedida de contratar con el Estado;

Que, a ello se suma, que la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C., suscribió el documento denominado “Declaración Jurada –ANEXO N° 2 “(Art. 31 de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”, de fecha 09.ENE.2017, como parte de su propuesta técnica, que obra en el expediente de contratación a fojas 509, mediante la cual entre otras cosas, declara bajo juramento que no tiene impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, advirtiéndose que al momento de suscribirla se encontraba impedida, por lo que corresponde disponer el inicio de las acciones legales, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del Estado (INDECI), debiéndose remitir copia de lo actuado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa para el ejercicio de las acciones de su competencia;

Que, por otra parte, con relación a la Nulidad de Oficio, el artículo 44° de la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala, señala que (...) “Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. (...)

Que, asimismo, el Artículo 122 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, respecto a la Nulidad del Contrato, señala que: “En los casos en que la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato, por alguna de las causales previstas por el artículo 44 de la Ley, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje”. (...);

Que, como se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio, conforme al artículo 8° de la referida Ley;

Que, de acuerdo con CABANELLAS¹, *la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;*

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1436/2007.TC-S4, fundamento 16, ha señalado *"la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella" (...);*

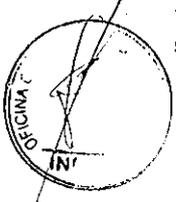
Que, como puede apreciarse, la declaración de nulidad de un contrato, determina su inexistencia y atendiendo a que el contrato nulo, por definición, no debe surtir sus efectos, las obligaciones se hacen inexigibles para las partes; vale decir, no podría exigirse la ejecución de trabajo alguno al contratista ni efectuarse el pago, pues el cumplimiento de dichas prestaciones sólo se justifican en el marco de una relación contractual válida;

Que, estando a lo expuesto, en el Informe Técnico N° 251-2017-INDECI/6.4 de la Oficina de Logística y en el Informe Legal N° 145 -2017-INDECI/5.0, se ha configurado legalmente la Nulidad de Oficio del Contrato N° 015-2017-INDECI - "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Dirección Desconcentrada INDECI – Junín", por incurrir en la causal tipificada en el artículo 11 del literal k) de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, al advertir que la señora RITA ANGELICA RODRIGUEZ VIUDA DE GOCHE habría formado parte de la empresa GRUPO FAVEGO S.A.C. hasta meses anteriores a las sanciones que la inhabilitó de manera permanente, y al poseer 10, 800 acciones con un valor de S/. 10.00 (Diez con 00/100 Soles) cada una, las cuales representan el 59.97% del capital social de la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C., y sumándose a ello, la suscripción de la Declaración Jurada del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante la cual, el Gerente General de la citada empresa declaró no tener impedimento para participar en el proceso de selección y para contratar con el Estado, constituye un impedimento para que la citada empresa, pudiese participar en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 045-2016-INDECI/6.4 "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Dirección Desconcentrada INDECI – Junín", y pudiese suscribir el Contrato N° 015-2017-INDECI, sin embargo se vinculó contractualmente con el INDECI perfeccionando el contrato con su suscripción, el 21 de Febrero del 2017; encontrándose impedida de contratar con el Estado;

Que, el inciso d) del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son actos que agotan la vía administrativa: "(...) d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 211 y 212 de esta Ley; o (...);"

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 015-2017-INDECI, suscrito el 21 de Febrero del 2017, con la empresa 911 ESPECIAL GUARD S.A.C, por incurrir en la causal tipificada en el artículo 11 del literal k) de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225;

¹ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981. Pág. 587.



De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y la Resolución Suprema N° 033-2017-DE/;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina General de Administración y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 015-2017-INDECI derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 045-2016-INDECI/6.4 "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia de la Dirección Desconcentrada INDECI – Junín", por la causal contemplada en el artículo 11 del literal k) de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225.

Artículo 2°.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa con la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que la Oficina General de Administración realice las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

Artículo 4°.- DISPONER que la Oficina General de Administración, inicie el trámite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con lo establecido en la tercera parte del Artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

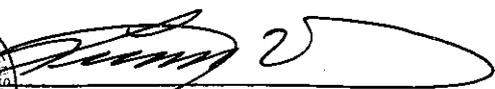
Artículo 5°.- DISPONER el inicio de las acciones legales, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional, falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado (INDECI), debiéndose remitir copia de lo actuado a la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa para el ejercicio de las acciones de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 6°.- ENCARGAR a la Oficina de Logística la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.

Artículo 7°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, en la página Web y en la Intranet del INDECI (www.indeci.gob.pe).

Artículo 8°.- DISPONER que la Secretaría General, registre la presente Resolución en el Archivo General Institucional, así como remita copia autenticada por fedatario a la Oficina de Logística y a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Luis Alfonso ZUAZO Mantilla
Jefe (e) del Instituto Nacional de Defensa Civil